

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

CASO 597-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 597-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación, de su auto de aclaración y del auto de inadmisión del recurso de casación dentro del proceso laboral 09353-2010-0805. La Corte, en el análisis previo concluye respecto del auto de aclaración que los cargos no desarrollan un argumento completo que permita plantear un problema jurídico. Mientras que, con relación a la sentencia de apelación y al auto de inadmisión del recurso de casación, desestima la acción al constatar que estas decisiones no vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. Alfredo Enrique Chávez Rendón (“**accionante o Alfredo Chávez**”) presentó un primer juicio laboral en contra de la empresa Transportes por mar PORMAR S.A. y Agencias Marítimas del Ecuador AGMARESA S.A. El mismo fue resuelto en primera instancia por la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil¹ y en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.²
2. El accionante planteó por segunda ocasión un juicio laboral en contra de Iván Adolfo Wong Chang, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de las

¹ El caso fue signado en primera instancia con el número 09354-2009-1594. El accionante planteó como pretensión en su caso el pago de desahucio, despido intempestivo, décimo tercero, décimo cuarto, fondos de reserva y utilidades. En sentencia de fecha 25 de mayo de 2010 se declaró parcialmente con lugar la demanda y se ordenó el pago de USD 20,428.26 más intereses legales, a favor de Alfredo Enrique Chávez Rendón. Es preciso indicar que este proceso es distinto al que se trata en el presente caso y que no tiene una relación directa, sino que únicamente fue el primer proceso en el que el accionante solicitó que se le reconocieran ciertos rubros, pero la solicitud no se realizó de manera completa. En virtud de ello, se presentó un segundo juicio laboral, que es acerca del que trata el presente caso.

² A la causa le correspondió el número 09131-2010-1002. La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas en sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, resolvió el recurso confirmando el fallo recurrido incluida la liquidación practicada.

compañías AGMARESA y PORMAR S.A. (“**contraparte**”).³ En sentencia de 12 de abril de 2012, el Juzgado Tercero Adjunto de Trabajo del Guayas, declaró sin lugar la demanda.

3. Inconforme con la segunda sentencia de instancia, el accionante interpuso recurso de apelación. La causa fue resuelta por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas (“**la Sala**”), mediante sentencia de fecha 17 de octubre del 2018 niega el recurso y confirma la sentencia subida en grado.⁴
4. El accionante respecto de la sentencia de 17 de octubre del 2018 planteó recurso de aclaración, que fue negado mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2018.
5. Alfredo Chávez interpuso recurso de casación. Mediante auto de fecha 07 de enero de 2019, la Conjuenza de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia inadmitió dicho recurso (la “**Conjuenza**”), en vista de que no habría cumplido con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El accionante propuso, acción extraordinaria de protección contra la sentencia del recurso de apelación emitida el 17 de octubre del 2018, el auto de fecha 05 de noviembre de 2018 que negó el recurso de aclaración y el auto de fecha 17 de enero de 2019 que inadmitió el recurso de casación.
7. La causa fue admitida por la Corte Constitucional⁵ y sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 24 de agosto de 2023 avocó conocimiento y solicitó a las

³ La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2010 y la causa fue signada con el número 09353-2010-0805. El accionante alegó en su demanda, que desde el 5 de enero de 1991 empezó a laborar para las compañías Naviera AGMARESA S.A., y solidariamente también a la compañía POR MAR S.A. (...), hasta el día 10 de julio del 2008, día que fue despedido. En sus pretensiones se encuentra el pago de haberes e indemnización que había omitió reclamar en su primera demanda, entre ellos: décimo quinto, décimo sexto, vacaciones, bonificación complementaria, compensación por el alto costo de la vida, componentes salariales desde que tuvo vigencia, salarios impagos con triple recargo desde el 1 al 10 de julio del 2008. En sentencia, se rechazó el recurso de apelación en vista de que no se verificó la relación laboral entre el accionante ni las compañías denunciadas o Wong Chang como su representante legal, por lo que se dedujo falta de legítimo contradictor pasivo.

⁴ El caso fue signado con el número 09132-2012-1723.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión, por sorteo de fecha 02 de julio del 2019, estuvo conformado por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

judicaturas accionadas que remitan su informe debidamente motivado. Solo la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentó su informe el primero de septiembre de 2023.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1. de la CRE) y del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1. de la CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Además, requiere que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.
10. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se encuentra el accionante presenta cargos respecto de las siguientes decisiones: sentencia de apelación emitida el 17 de octubre del 2018 (derecho al debido proceso en la garantía de la motivación); auto de fecha 05 de noviembre de 2018 que negó el recurso de aclaración (derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes); auto de fecha 17 de enero de 2019 que inadmitió el recurso de casación (derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica). Además, sin hacer distinción, el accionante alegó vulneración de la tutela judicial efectiva.

3.1.1. Sentencia de apelación de 17 de octubre del 2018

11. Respecto de la sentencia de apelación, el accionante alega vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la Sala que resolvió el caso no habría reconocido ni analizado las pruebas presentadas en su favor.

12. En ese sentido, esta Corte observa a lo largo de la demanda de acción extraordinaria de protección, que el accionante señala que en la sentencia impugnada “no mencionan mis pruebas, y solamente toman las excepciones de la parte demandada, y estos se encuentran en funciones, sin la debida motivación que estaba obligado a hacerlo en la sentencia que he impugnado”.⁶
13. También menciona que en la decisión impugnada “no existe análisis de ningún tipo, ni fáctico, jurídico, legal, ni menos argumentativo”.⁷
14. Además, esta Corte observa que el accionante en cuanto a la prueba, ha referido que ha presentado “[e]l instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las hayan obtenido fuera del dicho juicio”.⁸ En ese sentido alega que, sobre dicha prueba no se ha obtenido un pronunciamiento.

3.1.2. Auto negando la aclaración de fecha 05 de noviembre de 2018

15. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección no se evidencian cargos que hayan sido expresados por separado respecto del auto que negó la aclaración.
16. Finalmente, el accionante para referirse a los instrumentos impugnados, establece que los “Jueces Laborales Provinciales del Guayas, y la conjueza Nacional antes referidos vulneraron mi derecho constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución del Ecuador, al no respetar el ordenamiento laboral vigente que consagra la irrenunciabilidad del derecho de trabajador, al no recibir una sentencia, ni el auto motivado (sic)”.⁹

3.1.3. Auto de inadmisión de casación de fecha 17 de enero de 2019

17. Respecto del auto de inadmisión de la casación, este Organismo observa que el accionante establece que no se puede evidenciar las razones por las cuales se concluyó que no existe el sustento necesario para admitir su recurso. Al respecto, indica: “la Sala

⁶ Foja 15 del expediente constitucional.

⁷ Foja 23 del expediente constitucional.

⁸ Foja 28 del expediente constitucional.

⁹ Foja 31 del expediente de instancia.

no se sustenta en las premisas que correspondían para analizar la procedencia o improcedencia de la causal primera en que se sustentó (sic) el recurso”.¹⁰

- 18.** En cuanto a la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, el accionante señala que la Sala “ha inaplicado la norma 165 del Código de Procedimiento Civil que manifiesta; hace fe y constituye prueba todo (sic) los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargada de los asuntos correspondiente a su cargo”.¹¹
- 19.** Además, alegó la vulneración a la seguridad jurídica respecto del incumplimiento de varias sentencias de la Corte Constitucional (0035-09-SEP-CC; 017-10-SEP-CC; y, 309-16-SEP-CC).

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

- 20.** En el informe presentado el 01 de septiembre de 2023, la Sala sostuvo lo siguiente:

(...) los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consideraron y analizaron en su conjunto todas las pruebas practicadas por los sujetos procesales en la causa N° 09132-2012- 1723, además de ello, se expuso de forma coherente y detallada el razonamiento realizado por el tribunal de impugnación, sustentada en la normativa legal pertinente al caso de estudio y vigente la época de la expedición de la sentencia, esto es, el Código de Procedimiento Civil y Código de Trabajo, esto es aras a la expedición de una sentencia con la suficiente carga motivacional que les permitiera dar a conocer a los sujetos procesales el porqué de la resolución adoptada (...).¹²

- 21.** En ese sentido, la Sala se pronunció respecto de las pruebas practicadas por el accionante, al tenor de lo siguiente:

(...) fueron ineficientes para que haya existido alguna vinculación entre estas empresas tercerizadoras con la compañía PORMAR S.A., probando únicamente ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN que este estuvo afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por FLOTA BANANERA ECUATORIANA, AGMARESA, TRANSPORTES NAVIEROS ECUATORIANOS, NAVIERA MARNIZAM (...).¹³

(...) lo cual guarda relación a que la parte Actora dentro del proceso laboral N° 09132-2012-1723, ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN, jamás pudo probar los hechos expuestos en su demanda; evidenciándose que la pretensión del accionante mediante la interposición de

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² Foja 20 del expediente constitucional.

¹³ Foja 21 del expediente constitucional.

esta acción extraordinaria es que vuestra autoridad se pronuncie sobre la apreciación de la prueba (...).¹⁴

22. Además, la Sala para referirse a la prueba, citó parte de la sentencia impugnada en la que se estableció que de conformidad con los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala atendió a la prueba aportada en el proceso, considerando a la misma como su universo, sin que pueda conocer acerca de otros procesos que no fueron puestos en su conocimiento.
23. La Corte Nacional de Justicia no presentó informe pese al requerimiento en auto de fecha 24 de agosto de 2023.

4. Análisis constitucional

4.1. Determinación de problema jurídico

24. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.¹⁵
25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁶
26. Respecto a los cargos del accionante, es menester recordar que este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Constitución del Ecuador. Art. 94.

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11; sentencia 396-17-EP/22, de 19 de diciembre de 2022, párr. 25.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁷

- 27.** En primer orden, teniendo en cuenta que el accionante no presentó cargos respecto del auto de fecha 05 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la aclaración, pese a que en la demanda consta como acto impugnado, esta Corte descarta el análisis de dicha decisión en vista de que la argumentación es inexistente.
- 28.** Por otro lado, se verifica que, respecto a los derechos alegados como presuntamente vulnerados con relación al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la tutela judicial efectiva, el accionante se limita únicamente a citar normas y sentencias a lo largo de su demanda de acción extraordinaria de protección. Empero, no se evidencia una argumentación mínima sobre la presunta vulneración de los derechos invocados, ya que no cumple con una justificación jurídica que permita vincular a tales derechos con el supuesto fáctico que configuraría la presunta vulneración.
- 29.** Específicamente, con relación al cargo respecto de la seguridad jurídica, es preciso indicar que esta Corte ha determinado que:
- (...) cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso (...)¹⁸
- 30.** En vista de que, en el presente caso, el accionante se limita a citar, de forma general, sentencias y extractos de estas, sin especificar qué regla de precedente contenían aquellas y las razones por las cuales debían aplicarse al caso concreto, se descarta el cargo.
- 31.** Ahora bien, en lo que versa sobre el cargo del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante indica que “no recibió ni una sentencia ni un auto motivado”.¹⁹ De los jueces de la Sala Provincial, indica que “no mencionan mis pruebas, y solamente toman las excepciones de la parte demandada [...] sin la debida motivación

¹⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

¹⁸ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹⁹ Foja 31 del expediente de instancia.

que estaba obligado a hacerlo en la sentencia que he impugnado”. Y, finalmente, que la “Sala [Nacional] no se sustenta en las premisas que correspondían para analizar la procedencia o improcedencia [del recurso]”.

32. Así, en consideración de que los argumentos del accionante se dirigen a cuestionar la motivación, este Organismo presentará un problema jurídico sobre una eventual vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

4.2. ¿Se violentó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 7. I. CRE) en la sentencia de apelación de 17 de octubre del 2018 y en el auto de inadmisión de casación de fecha 07 de enero de 2019?

33. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”. Además, este Organismo ha sido enfático al determinar que “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.²⁰
34. La Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP/21 establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.I CRE). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.²¹
35. En tal sentido, en cuanto a que los cargos del accionante se encuentran dirigidos a cuestionar la motivación, especialmente respecto a que no se habría tomado en cuenta la prueba que aportó en el proceso, este Organismo analizará el problema de la motivación respecto de la suficiencia motivacional para establecer si las decisiones impugnadas cuentan con los mínimos necesarios para encontrarse motivadas, así como también, si existió eventualmente un vicio de apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes.

²⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, resumen.

36. Para empezar, en lo referente a la suficiencia, esta Corte ha señalado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.²² El Organismo ha establecido que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.²³
37. De este modo, una argumentación jurídica es insuficiente cuando, cuando en ella no se comprueba el principio rector de fundamentación normativa y fáctica.²⁴ A continuación, se analiza si las decisiones impugnadas cumplen con estos parámetros.

4.2.1. Sentencia de apelación de 17 de octubre de 2018

38. De la revisión de la decisión impugnada, respecto a la fundamentación fáctica, se encuentra lo siguiente:

(...) De la revisión del cuaderno procesal se observa que de fs. 25 a 38 consta contratos de trabajo en idioma inglés y español suscritos entre el actor LUIS ALFREDO BOWEN LOPEZ con la compañía TROPICAL NAVIGATION, así también se observa los contratos suscritos con DOLE FRESH FRUIT INTERNATIONAL LIMITES, empresas que no han sido demandadas, así como tampoco consta dentro del proceso prueba que justifique que las referidas empresas sean empresas vinculadas con la compañía PORMAR S.A. (...) ²⁵

(...) Respecto de la compañía AGMARESA, se observa de fs. 52 a 55 de los autos certificaciones emitidas por el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil en donde se verifica que el demandado IVAN WONG CHANG no ejerce representación legal en dicha compañía, y al no haberse demandado a ningún representante legal de la compañía AGMARESA (...) ²⁶

De la revisión de las constancias procesales aparejadas al expediente, especialmente el reporte de sueldos emitido por el IESS (fs. 56 a 58), se establece que el accionante, ha sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por FLOTA BANANERA ECUATORIANA, AGMARESA, TRANSPORTES NAVIEROS ECUATORIANOS, NAVIERA MARNIZAM (...) ²⁷

²² *Ibid.*, párr. 61.

²³ *Ibid.*, párrafos 61.1. y 61.2.

²⁴ *Ibid.*, párrafos 67, 69 y 71.

²⁵ Foja 101 del expediente de instancia.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

Por otra parte, del mencionado certificado emitido por el IESS se establece que el actor ha sido afiliado por la compañía AGMARESA desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de julio de 1992 (...) ²⁸

39. En cuanto a la fundamentación jurídica, esta Corte pudo verificar que la Sala reflexiona, respecto del siguiente artículo:

El Art. 8 del Código de Trabajo establece los elementos que deben coexistir para que se configure el contrato de trabajo: I) Prestación de servicios lícitos y personales, determinación que implica que las actividades estén sujetas a la ley y la moral y que se los ejecute de manera directa, sin interpuesta persona; II) Dependencia, que implica la subordinación a las órdenes que imparte el empleador respecto al horario, el lugar de trabajo, la modalidad en que se han de cumplir las actividades; y, III) remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. ²⁹

40. Y, como conclusiones expresadas en la sentencia, la Corte encuentra las siguientes:

Para determinar la existencia de la relación laboral, entonces, es preciso demostrar: a) En qué consisten las labores que se ejercen. b) Cuál es la jornada de trabajo. c) Que tipo de servicios se ha prestado.- d) Con qué frecuencia se presta dicho servicio.- En suma todo depende del criterio del juez ya que él debe determinar si existe la relación laboral..., basándose en todas las evidencias presentadas, y las pruebas evacuadas en su debido momento haciendo el uso de la sana crítica para evaluar las pruebas y las evidencias y una vez determinada la existencia de la relación laboral, entonces decidir si procede o no el pago de las obligaciones exigidas. ³⁰

(...) empresas que no han sido demandadas, así como tampoco consta dentro del proceso prueba que justifique que las referidas empresas sean empresas vinculadas con la compañía PORMAR S.A. ³¹

(...) se deduce que existe falta de legítimo contradictor pasivo, por cuanto se demandó únicamente a Iván Wong Chang. ³²

(...) sin embargo no existe constancia procesal que haya existido alguna vinculación entre estas empresas tercerizadoras con la compañía PORMAR S.A., por lo que es improcedente declarar que entre las partes exista vínculo laboral. ³³

(...) ante lo cual cabe indicar que el actor no presentó su reclamo en el tiempo oportuno; en virtud de las consideraciones realizadas y de la revisión de las piezas procesales se desprende que el actor no ha probado fehacientemente que a partir de julio de 1992 como se observa a fs. 57 de autos, haya continuado laborando dentro de la compañía AGMARESA, por lo que

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Foja 100 del expediente de instancia.

³⁰ Foja 100 y 101 del expediente de instancia.

³¹ Foja 101 del expediente de instancia.

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

resulta ilógico que este tribunal entre analizar los reclamos que deduce el actor de esta demanda.³⁴

41. En virtud de estos elementos, se observa que la Sala decidió que no era procedente el pago de los haberes reclamados, para el efecto, consideró que el accionante no había logrado probar la existencia de la relación laboral. En este sentido se comprueba que, para arribar a sus conclusiones, la Sala Provincial expuso una fundamentación fáctica y normativamente suficiente.
42. Por otro lado, se tiene en cuenta que el accionante se ha referido a la falta de atención de la prueba, alegando que la judicatura accionada analizó únicamente la prueba de la contraparte. Por lo que, es necesario recordar que esta Corte ha entendido que se vulnera el principio de congruencia argumentativa al que debe obedecer toda motivación de una decisión judicial, cuando no existe un pronunciamiento acerca de “los argumentos de los accionantes, que dejaron de recibir una respuesta motivada”.³⁵ De manera específica, esta omisión ha sido sistematizada por la Corte Constitucional bajo el vicio de apariencia de incongruencia frente a las partes, el cual “surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.³⁶
43. En virtud de lo cual, este Organismo verificará si la sentencia impugnada fue congruente frente a las partes, en el sentido de haberse pronunciado sobre las pruebas presentadas por el accionante.
44. Lo anterior no quiere decir que el accionante vaya a obtener una respuesta favorable respecto de la prueba presentada, pero sí implica “el deber de las autoridades judiciales de cumplir con un principio de congruencia en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento”.³⁷ Es decir, el accionante tiene derecho a recibir un pronunciamiento sobre los argumentos relevantes con los que sustentó su demanda.
45. En este sentido, del análisis de la sentencia de apelación impugnada, se identifica que la Sala analizó la prueba presentada por el accionante, al tenor de lo siguiente:
 - 45.1. Primero, determinó sobre quien recaía la carga de la prueba en el caso laboral concreto:

³⁴ *Ibid.*

³⁵ CCE, sentencia 348-20-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 51

³⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.87.

³⁷ CCE, sentencia 363-15-EP/21 de 02 de junio de 2021, párr. 67.

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo y que el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; (...).

45.2. Posteriormente, se pronunció con relación a las pruebas aportadas por el accionante, concluyendo que por medio de aquellas no se habría probado de forma suficiente “que el actor (...) haya continuado laborando dentro de la compañía AGMARESA, por lo que resulta ilógico que este tribunal entre a analizar los reclamos que deduce el actor de esta demanda”:

- b. En el presente caso, la relación laboral entre las partes es materia de controversia, por cuanto el actor ALFREDO ENRIQUE CHAVEZ RENDON, alega en su demanda, que desde el 5 de enero de 1991 empezó a laborar para las compañías Naviera AGMARESA S.A., y solidariamente también a la compañía POR MAR S.A.
- c. De la revisión del cuaderno procesal se observa que de fs. 25 a 38 consta contratos de trabajo en idioma inglés y español suscritos entre el actor LUIS ALFREDO BOWEN LOPEZ con la compañía TROPICAL NAVIGATION, así también se observa los contratos suscritos con DOLE FRESH FRUIT INTERNATIONAL LIMITES, empresas que no han sido demandadas, así como tampoco consta dentro del proceso prueba que justifique que las referidas empresas sean empresas vinculadas con la compañía PORMAR S.A.
- d. Respecto de la compañía AGMARESA, se observa de fs. 52 a 55 de los autos certificaciones emitidas por el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil en donde se verifica que el demandado IVAN WONG CHANG no ejerce representación legal en dicha compañía, y al no haberse demandado a ningún representante legal de la compañía AGMARESA, se deduce que existe falta de legitimo contradictor pasivo, por cuanto se demandó únicamente a Iván Wong Chang.
- e. De la revisión de las constancias procesales aparejadas al expediente, especialmente el reporte de sueldos emitido por el IESS (fs. 56 a 58), se establece que el accionante, ha sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por FLOTA BANANERA ECUATORIANA, AGMARESA, TRANSPORTES NAVIEROS ECUATORIANOS, NAVIERA MARNIZAM, sin embargo no existe constancia procesal que haya existido alguna vinculación entre estas empresas tercerizadoras con la compañía PORMAR S.A., por lo que es improcedente declarar que entre las partes exista vínculo laboral.
- f. Por otra parte, del mencionado certificado emitido por el IESS se establece que el actor ha sido afiliado por la compañía AGMARESA desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de julio de 1992, ante lo cual cabe indicar que el actor no presentó su reclamo en el tiempo oportuno.

- g. (...) en virtud de las consideraciones realizadas y de la revisión de las piezas procesales se desprende que el actor no ha probado fehacientemente que a partir de julio de 1992 como se observa a fs. 57 de autos, haya continuado laborando dentro de la compañía AGMARESA, por lo que resulta ilógico que este tribunal entre analizar los reclamos que deduce el actor de esta demanda.

46. De tal modo, con relación al análisis y a la verificación contenida en este acápite, este Organismo constata que la Sala que resolvió el recurso de apelación y se pronunció respecto de las pruebas presentadas por el accionante.³⁸
47. Con ello, se descarta vulneración alguna del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al constatar que la sentencia de la Sala cumplió con una suficiencia fáctica y jurídica, y fue congruente frente a las partes.

4.2.2 Auto de inadmisión de casación de fecha 07 de enero de 2019

48. En la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte verifica que el accionante ha establecido cargos respecto de la motivación del auto, el señalar lo siguiente: “En tal virtud se observa que la Sala no se sustenta en las premisas que correspondían para analizar la procedencia o improcedencia de la causal primera en que se sustentó (sic) el recurso”.³⁹ Es por ello que a continuación, se analiza dicha decisión respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
49. En el recurso de casación que presentó el accionante, se evidencia que fue planteado por las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En su demanda señaló como normas infringidas los: Arts. 8, 42, 596, 588 y 614 del Código del Trabajo; Arts. 115 y 165 del Código de Procedimiento Civil.⁴⁰
50. De la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que la Conjueza, respecto de la primera causal, establece que:

no existe fundamentación del recurso ya que confunde que el vicio de "falta de aplicación" ha recaído sobre la "CAUSAL PRIMERA", lo cual carece de lógica y es insuficiente pues para la admisibilidad del recurso por la causal primera mencionada debe considerarse que el vicio de juzgamiento o in iudicando o de juzgamiento, se da en tres casos [...]. Por tanto dicha causal busca proteger la esencia y contenido de la norma de derecho, que consta en los códigos o leyes vigentes incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura

³⁸ Fojas 23-25 del expediente de instancia.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Foja 59 del expediente de instancia.

aplicación del derecho, por lo cual carece de pertinencia la confusa afirmación de haberse inaplicado la causal primera, aun cuando enuncia posteriormente una normas sustantiva (sic), sin ninguna correlación o argumentación lógica al respecto, por lo cual, al carecer el recurso de motivación que lo sustente, se inadmite dicho cargo (sic).⁴¹

51. Ahora bien, en cuanto a la causal tercera, el accionante estableció que el juez de alzada “interpretó de manera errónea el Art. 115 primer inciso del Código de Procedimiento Civil y acusa de antijurídico el argumento de la jueza en el que dice que todo depende del criterio del Juez para determina (sic) si existe la relación laboral”.⁴²

52. En relación con esta causal planteada, la Conjueza señaló que el recurrente no ha logrado establecer el nexo entre las normas para justificar la causal, al tenor de lo siguiente:

el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal modo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.⁴³

53. En consecuencia y respecto de la causal analizada, la Conjueza concluye que “sin la exposición concreta de los fundamentos que desarrollen la causal invocada, en los términos referidos, de forma clara, precisa y concordante, no existe motivación por lo cual se inadmite el cargo analizado”.⁴⁴

54. Además menciona que “el recurrente se ha limitado a expresar su inconformidad con el fallo de instancia y menciona que se ha producido la "falta de aplicación" de una norma adjetiva (...) se refiere a la sana crítica como un método de valoración de la prueba, lo cual es insuficiente para la admisión del recurso por dicha causal ya que era imperativo que el casacionista determine la legislación expresa sobre el valor de determinada prueba, como ha sido transgredida y además la o las normas de carácter sustantivo que como consecuencia de aquello han sido transgredidas (...)”⁴⁵

55. En el mismo sentido expresa que:

La interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del recurso, ya que la casación, es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y en tal virtud, queda trabada la litis con relación directa a la o las causales

⁴¹ Foja 105 del expediente de instancia.

⁴² Foja 59 del expediente de instancia.

⁴³ Foja 106 del expediente de instancia.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

invocadas, a la o las normas infringidas y a la motivación de las mismas por la parte recurrente, en base de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, sin incurrir en imputaciones generales, vagas e impertinentes, cual si se tratara de un alegato propio de instancia y no del recurso de casación.⁴⁶

56. En virtud de lo antes expuesto, esta Corte encuentra que, en el auto de inadmisión, se tuvo como fundamentación fáctica que la Conjueza determinó que con respecto a la causal primera de casación el recurrente no argumentó una eventual infracción consistente en la falta de aplicación de normas sustanciales, en tanto que solamente hizo alusión a la infracción de una norma adjetiva. Mientras que, en lo atinente a la causal tercera, la Conjueza concluyó que le casacionista no cumplió con las exigencias motivacionales específicas de dicho cargo, esto es, demostrar que la infracción del precepto probatorio implicó un error *in iudicando*. Por otro lado, como fundamentación jurídica, se tiene que en el auto de inadmisión se justificó con arreglo a los propios precedentes de la Corte Nacional de Justicia, y los artículos 8, 42, 596, 588 y 614 del Código de Trabajo, así como en los artículos 115 y 165 del Código de Procedimiento Civil.⁴⁷ Es decir, se observa que el auto de inadmisión cumplió con el estándar de suficiencia motivacional, por cuanto expuso una justificación fáctica y jurídica mínimamente suficiente.

57. En virtud de ello, es oportuno recordar ante la inconformidad respecto de las decisiones impugnadas, que, como regla general, dentro del ámbito de competencia de este Organismo en las acciones extraordinarias de protección no se encuentra la potestad de analizar la corrección o incorrección de los razonamientos jurídicos esbozados por las autoridades judiciales demandadas.⁴⁸ En virtud de ello y con base en el análisis del problema jurídico, este Organismo no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las decisiones impugnadas.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 597-19-EP.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ CCE, sentencia 2520-18-EP/23 de 24 de mayo de 2023 párr. 29; 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL